



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

Lima, 12 de abril 2021

APELANTE : **MARIO GINO BENVENUTO MURGUIA**
Notario de Lima
TÍTULO : N° 1858769 del 22/10/2020 (SID).
RECURSO : Escrito presentado el 10/12/2020.
REGISTRO : Personas Naturales de Lima.
ACTO (s) : Representación sucesoria por premoriencia.
SUMILLA :

REPRESENTACIÓN SUCESORIA POR PREMORIENCIA EN LÍNEA RECTA DESCENDENTE

Procede la inscripción de la representación sucesoria en caso de herencia en línea recta descendente cuando se constate, a partir de las inscripciones que obran en el Registro, que el heredero premurió antes que su causante, dejando descendientes.

La inscripción de la representación sucesoria debe extenderse en la partida registral en la que obran los herederos del causante, sea en el Registro de Testamentos o en el Registro de Sucesiones Intestadas.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sucesión intestada parcial definitiva de Alejandro Henry Gubbins Granger.

A tal efecto se adjunta, acta de protocolización de sucesión intestada parcial de Alejandro Henry Gubbins Granger extendida ante el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía, el 27/6/2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Lima Jorge Luis Chamame Zapata formuló la siguiente tacha sustantiva:

“Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA:

Se tacha el presente título conforme al artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y de conformidad con los artículos 2011 y 2017 del Código Civil y artículos 3, 4, y 6 del Reglamento



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, por lo siguiente:

Se solicita inscribir la sucesión intestada parcial de ALEJANDRO HENRY GUBBINS GRANGER en mérito de acta notarial del 27.06.2020, extendida ante notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía.

En la indicada acta se hace referencia al testamento inscrito del causante en la partida 11068961, así como también a la sucesión intestada del hijo premuerto CARLOS ALEJANDRO GUBBINS COX en la partida 13548730.

Por tanto, de dichos datos, se determina que no resulta inscribible la sucesión intestada parcial de don Alejandro Henry Gubbins Granger, por ser incompatible con la inscripción ya existente de su testamento y, en la medida que no se cumple con la excepción prevista en el artículo 815 del Código Civil.

Al respecto, se tiene el precedente N° 11 del Pleno del 08.04.2005, que precisa la improcedencia de inscripción de sucesión intestada, cuya sumilla es la siguiente: Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso.

Asimismo, también ilustra el presente pronunciamiento la Resolución N° 1400-2014-SUNARP-TR-L de fecha 25.07.2014 sobre representación sucesoria”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El causante Alejandro Henry Gubbins Granger otorgó testamento ante notario de Lima el 27/5/2004, por el cual instituyó a sus herederos, entre ellos, a quien en vida fuera Carlos Alejandro Gubbins Cox, siendo que éste último falleció el 19/12/2015, mientras que el testador fallece posteriormente el 19/5/2019.

- Una regla básica de las sucesiones contenidas en el Código Civil es que para heredar a una persona es requisito estar vivo a la fecha de su muerte. Siendo así, la institución de heredero que el testador declaró por testamento a favor de Carlos Alejandro Gubbins Cox ha caducado por lo señalado en el párrafo anterior y conforme al artículo 805 del Código Civil inciso 2, sin haberse establecido en el testamento representación sucesoria alguna del señor Carlos Alejandro Gubbins Cox, de ahí la necesidad de declarar la sucesión parcial del causante testador.

- Por esta razón, es que por acta de sucesión intestada del 27/6/2020 se declara como herederos del causante Henry Alejandro Gubbins Granger, a los hijos del señor Carlos Alejandro Gubbins Cox (herederos por representación de su padre premuerto), por cuanto el Código Civil señala



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

en su artículo 681 y siguientes el derecho de los nietos a heredar por representación a su abuelo, la parte que hubiera tocado a su padre premuerto; pese a ello el registrador deniega la rogatoria al señalar que no se cumple lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil y además cita el precedente 11 del 2005 que habla de heredero vigente, el cual no es aplicable, en razón a que justamente la institución de heredero del señor Carlos Alejandro Gubbins Cox caducó por premorir al testador, sin considerar la anotación preventiva existente de esta sucesión parcial.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**Registro de Testamentos**

En la partida electrónica N° 11068961 del Registro de Testamentos de Lima se encuentra inscrito el testamento de Alejandro Henry Gubbins Granger.

En el asiento A00002 consta que Alejandro Henry Gubbins Granger otorgó testamento mediante escritura pública del 27/5/2004 otorgada ante el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati.

En el asiento C00001 corre inscrita la ampliación del testamento de Alejandro Henry Gubbins Granger, fallecido en Lima el 18/5/2019. Se amplía el testamento otorgado ante notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, en el que se instituyó como herederos a su cónyuge Ana María Cox Álvarez Del Villar y sus hijos Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, Ximena Maureen Gubbins Cox, Carlos Alejandro Gubbins Cox y Alejandro Emiliano Gubbins Cox. Asimismo, se designó como albacea a su hijo Alejandro Emiliano Gubbins Cox.

En el asiento D00001 obra inscrita la aceptación de Alejandro Emiliano Gubbins Cox, al cargo de albacea, mediante escritura pública del 24/6/2019 otorgada ante notario de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda.

Registro de Sucesiones Intestadas

1. En la partida electrónica N° 14483661 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se encuentra extendida la anotación preventiva de sucesión intestada parcial de Alejandro Henry Gubbins Granger, fallecido en Lima el 18/5/2019, en virtud al Oficio del 13/3/2020 expedido por el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía. El título fue presentado el 13/3/2020 bajo el título N° 2020-00682747.

2. En la partida electrónica N° 13548730 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se encuentra inscrita la sucesión intestada de Carlos Alejandro Gubbins Cox, fallecido el 19/12/2015.



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

En el asiento A00001 consta inscrita el acta notarial del 4/2/2016 extendida por notario de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, mediante la cual fueron declaradas como herederos a su cónyuge superviviente Josselyn Campbell Fernandini y a sus hijos Esteban Gubbins Campbell, Vicente Gubbins Campbell, Joaquín Gubbins Campbell y Tomas Gubbins Campbell.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Se citó al informe oral solicitado por el abogado José Domingo Rivarola Reisz, quien no asistió.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la representación sucesoria cuando el hijo heredero instituido en el testamento murió antes que su causante, dejando descendientes.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

“(…)

a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (…).

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.

(…)”

2. En el presente caso se solicitó, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la sucesión intestada parcial definitiva de Alejandro Henry Gubbins Granger.

A tal efecto se adjunta, acta de protocolización del 27/6/2020 de sucesión intestada parcial de Alejandro Henry Gubbins Granger extendida ante el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del acta de protocolización del 27/6/2020 se tiene que en la cláusula primera, segunda y tercera del instrumento notarial el notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía da cuenta de lo siguiente:

“PRIMERO.- DE LA COPIA LITERAL DE LA PARTIDA NÚMERO 11068961 DEL REGISTRO DE TESTAMENTOS DE LA ZONA REGISTRAL IX SEDE LIMA, SE ACREDITA QUE EL CAUSANTE OTORGÓ TESTAMENTO ANTE NOTARIO DE LIMA DR. ALFREDO PAINO SCARPATI EL 27 DE MAYO DE 2004, CUYA AMPLIACIÓN QUEDÓ INSCRITA EL 04 DE JUNIO DE 2019 ASIENTO C00001 DE LA REFERIDA PARTIDA DONDE CONSTA QUE SE INSTITUYÓ COMO SUS HEREDEROS A: SU CÓNYUGE ANA MARIA COX ALVAREZ DEL VILLAR Y SUS HIJOS: MARIANA FRANCISCA CARMELA, XIMENA MAUREEN, CARLOS ALEJANDRO (EN ADELANTE SU HIJO PREMUERTO) Y ALEJANDRO EMILIANO GUBBINS COX.

SEGUNDO: CON LA COPIA LITERAL DE LA PARTIDA NÚMERO 13548730 DEL REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LIMA, SE ACREDITA LA SUCESIÓN INTESTADA DEL HIJO PREMUERTO CARLOS ALEJANDRO GUBBINS COX ACTO INSCRITO EL 16 DE FEBRERO DEL 2016 BAJO EL ASIENTO A00001 DE LA PRECITADA PARTIDA; SE DECLARA COMO SUS HEREDEROS, A SU CÓNYUGE: JOSSELYN CAMPBELL FERNANDINI Y A SUS HIJOS: ESTEBAN, VICENTE, JOAQUIN Y TOMAS GUBBINS CAMPBELL

TERCERO: CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE Y DE CARLOS ALEJANDRO GUBBINS COX SE ACREDITA QUE ÉSTE ÚLTIMO FALLECIÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 2015, FECHA ANTERIOR AL DECESO DEL CAUSANTE SUCITADO EL 18 DE MAYO DE 2019. POR LO QUE INTERVIENEN Y ACTUAN POR REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE CARLOS ALEJANDRO GUBBINS COX, SUS HIJOS ESTEBAN, VICENTE, JOAQUIN Y TOMAS GUBBINS CAMPBELL, CONFORME SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SUS ACTAS DE NACIMIENTO Y DECLARACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA ANTES INDICADA.



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

EN CONSECUENCIA (...) CONFORME AL ARTÍCULO 681° Y 684 DEL CÓDIGO CIVIL DECLARO COMO HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN SUCESORIA DE ALEJANDRO HENRY GUBBINS GRANGER ÚNICAMENTE EN CUANTO A LOS DERECHOS QUE EN VIDA HUBIERAN PODIDO CORRESPONDER A CARLOS ALEJANDRO GUBBINS COX (PRE MUERTO AL CAUSANTE) A ESTEBAN GUBBINS CAMPBELL, VICENTE GUBBINS CAMPBELL, JOAQUIN GUBBINS CAMPBELL Y TOMAS GUBBINS CAMPBELL; A FIN DE QUE ESTOS OCUPEN EL LUGAR DE SU PADRE.” (El resaltado es nuestro).

A tenor de lo expuesto, podemos colegir que se ha producido la premoriencia del heredero Carlos Alejandro Gubbins Cox, hijo del causante y testador Alejandro Henry Gubbins Granger. Cabe indicar que dicho hecho tiene como efecto jurídico, en caso de contar con descendientes, que se configure la representación sucesoria, siendo este el acto materia de rogatoria que el administrado pretende inscribir.

3. Sobre el acto materia de rogatoria, cabe señalar que de conformidad con lo prescrito por el artículo 805 del Código Civil el testamento caduca respecto a la institución del heredero: “2) *Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria (...)*”.

De lo antes señalado se advierte que para que se produzca la caducidad de la institución de heredero por premoriencia deben presentarse dos supuestos a) la premoriencia del heredero instituido en el testamento y b) Inexistencia de representación sucesoria.

Ambos supuestos son concurrentes, toda vez que ocurrida la premoriencia existiendo representación sucesoria, no se produciría la caducidad. Así bien lo señala Augusto Ferrero: “...*En los casos de la renuncia o la premoriencia no se extingue por caducidad el derecho del heredero que tiene descendientes, los cuales recogerán lo que a aquel le correspondía por la figura de la representación sucesoria. La disposición se refiere, por ello, a estos casos cuando no se da la representación sucesoria.*”¹

4. El Código Civil ha previsto la representación sucesoria en los artículos 681 al 685, reconociendo la representación en línea recta descendente y en la línea colateral, siendo la primera de ellas ilimitada en favor de los descendientes de los hijos y en el caso de la segunda, solo para los hijos de los hermanos premuertos.

La aplicación de la representación sucesoria implica como afirma Guillermo Lohmann Luca de Tenna² que: “*por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible*

¹ Ferrero Costa, Augusto. *El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano*. FUNDACIÓN M.J. BUSTAMANTE DE LA FUENTE. Lima, 1987. p. 244.

² Lohmann Luca de Tena, Guillermo, *Derechos de Sucesiones, Sucesión en General*, Tomo I, Biblioteca para leer el Código civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, pág. 286.



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar.”

Sin embargo, este salto jurídico generacional se presentará únicamente:

- a) Para los descendientes del causante (línea recta descendente)
Prevista en el artículo 682 del Código Civil. Tal como lo señala Augusto Ferrero Costa: *“Los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente: éste, a su vez, desciende del causante. Quiere decir que los hijos representan a sus padres, abuelos y bisabuelos, etc. Solamente pueden ser representados y representantes los descendientes del causante. No hay representación para los ascendientes.”*³
- b) Para los hijos de los hermanos premuertos (línea colateral: herencia de un hermano)
Prevista en el artículo 683 del Código Civil. Es excepcional pues sólo se presenta cuando, para heredar a un hermano, concurren con el o los hermanos sobrevivientes, los hijos de los hermanos premuertos, esto es, los sobrinos del causante. No se extiende a los sobrinos nietos.

Nuestro Código Civil no prevé la representación en otros casos.

5. Ahora bien, de acuerdo a lo publicitado en el registro, apreciamos que en el asiento A00002 de la partida electrónica N° 11068961 del Registro de Testamentos de Lima se encuentra inscrito el testamento de Alejandro Henry Gubbins Granger, otorgado por escritura pública del 27/5/2004 ante el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati.

En el asiento C00001 corre inscrita la ampliación del testamento de **Alejandro Henry Gubbins Granger, fallecido** en Lima **el 18/5/2019**, habiéndose instituido como sus herederos a su cónyuge Ana María Cox Alvarez Del Villar y sus hijos Mariana Francisca Carmela Gubbins Cox, Ximena Maureen Gubbins Cox, Carlos Alejandro Gubbins Cox y Alejandro Emiliano Gubbins Cox. Asimismo, se designó como albacea a su hijo Alejandro Emiliano Gubbins Cox.

6. Por su parte, en la partida electrónica N° 13548730 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima se encuentra inscrita la sucesión intestada de **Carlos Alejandro Gubbins Cox, fallecido el 19/12/2015**.

En el asiento A00001 consta inscrita el acta notarial del 4/2/2016 extendida por notario de Lima Fermín Antonio Rosales Sepúlveda,

³ Ferrero Costa, Augusto en *Código Civil Comentado. Artículo 81*. GACETA JURÍDICA. Lima. 2003. p. 91.

RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

mediante la cual fueron declarados como herederos su cónyuge supérstite Josselyn Campbell Fernandini y sus hijos Esteban Gubbins Campbell, Vicente Gubbins Campbell, Joaquín Gubbins Campbell y Tomas Gubbins Campbell.

Conforme se aprecia del Registro, Alejandro Henry Gubbins Granger otorgó testamento ante notario de Lima Alfredo Paino Scarpati el 27/5/2004, por el cual instituyó a sus herederos, entre ellos, a su hijo **Carlos Alejandro Gubbins Cox**, siendo que éste último **falleció el 19/12/2015**. Asimismo, se desprende del Registro que dicha persona premurió a su padre **Alejandro Henry Gubbins Granger** quien **falleció el 18/5/2019**. Cabe señalar que el testamento otorgado por este último data del 27/5/2004, es decir, antes de la muerte de su hijo Carlos Alejandro Gubbins Cox.

Entonces, de lo reseñado queda claro que se ha configurado la premoriencia de Carlos Alejandro Gubbins Cox respecto a su padre Alejandro Henry Gubbins Granger, por lo que por imperio de la ley rige la representación sucesoria, facultando a los descendientes de Carlos Alejandro Gubbins Cox, sus hijos: Esteban Gubbins Campbell, Vicente Gubbins Campbell, Joaquín Gubbins Campbell y Tomas Gubbins Campbell, a ocupar el lugar de su padre en la herencia de su abuelo.

Cabe precisar que dicha figura no aplica para la cónyuge de Carlos Alejandro Gubbins Cox (Josselyn Campbell Fernandini), pues tal como se ha señalado precedentemente la calidad de heredero pasa a favor de sus descendientes. Los cónyuges no heredan por representación.

7. No obstante, el registrador formula tacha sustantiva del título, al considerar que no resulta inscribible la sucesión intestada parcial de Alejandro Henry Gubbins Granger, por ser incompatible con la inscripción ya existente de su testamento y, en la medida que no se cumple con la excepción prevista en el artículo 815 del Código Civil.

Al respecto, esta instancia reitera que la intención del recurrente es inscribir la representación sucesoria por premoriencia de Carlos Alejandro Gubbins Cox, respecto de su padre: el testador Alejandro Henry Gubbins Granger, al haber dejado descendientes: sus hijos Esteban Gubbins Campbell, Vicente Gubbins Campbell, Joaquín Gubbins Campbell y Tomas Gubbins Campbell.

8. Habiéndose determinado el acto materia de rogatoria, corresponde a esta instancia determinar si la representación sucesoria por premoriencia constituye un acto inscribible.

Al respecto, el artículo 2039 del Código Civil ha previsto que el Registro de Testamentos se inscriben los siguientes actos y resoluciones:

RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

1. Los testamentos.
2. Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
3. Las revocaciones de los actos a que se refiere los incisos 1 y 2.
4. Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
5. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
6. Las escrituras revocatorias de la desheredación.

Por su parte, en el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, precisa que los actos inscribibles en el Registro de Testamentos, son:

- a) El otorgamiento del testamento, cualquiera sea su modalidad, así como su protocolización, cuando corresponda.
- b) La revocación total o parcial del testamento.
- c) La modificación del testamento.
- d) Las disposiciones testamentarias; que pueden ser las siguientes:
 - Las instituciones de herederos o legatarios, así como las condiciones, plazos o cargos que los afecten, cuando corresponda.
 - El nombramiento del cargo de albacea testamentario;
 - Las facultades de los albaceas y su ejercicio en forma individual, conjunta, sucesiva o indistinta en los casos de pluralidad de albaceas.
 - La desheredación y su revocatoria, de ser el caso.
 - La indivisión dispuesta por testamento de conformidad con el artículo 846 del Código Civil.
 - El fideicomiso testamentario.
 - Y demás disposiciones testamentarias con relevancia jurídica.
- e) La aceptación, excusa, y extinción del albacea testamentario.
- f) El nombramiento, excusa, y extinción del cargo de albacea dativo.
- g) La revocatoria de la desheredación por escritura pública.
- h) La caducidad de la institución de heredero o legatario.
- i) La renuncia a la herencia o al legado.
- j) Las resoluciones judiciales, sean cautelares o firmes, sobre testamentos o disposiciones testamentarias, incluyendo las de nulidad o anulabilidad, falsedad o caducidad, o sobre justificación o contradicción de la desheredación, cuando corresponda.
- k) El laudo arbitral que resuelve controversias entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa sucesoria, su valoración, administración y partición.
- l) Acuerdo de indivisión o partición adoptado por los herederos testamentarios.
- m) Los demás que establezca la ley.

9. Verificamos entonces, que no se ha contemplado expresamente la “representación sucesoria” como un acto inscribible en el Registro de Testamentos, no obstante sí lo es la “institución de heredero”⁴, que incluye su nombramiento o sustitución por premoriencia, renuncia, indignidad o

⁴ En similar sentido, se ha pronunciado esta insta en la Resolución N° 706-2020-SUNARP-TR- del 28/2/2020.



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

desheredación, comprendiendo también a quienes heredan por representación.

Debe considerarse que uno de los fines del registro es brindar certeza de los actos y derechos que en él se publiciten, y que de acuerdo a lo publicitado en la partida electrónica N° 13548730 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima y en la partida electrónica N° 11068961 del Registro de Testamentos de Lima, se desprende que se ha producido la premoriencia del hijo heredero y consecuentemente, opera la representación sucesoria antedicha.

En atención a todo lo expuesto, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada y dar mérito a su inscripción, lo que permitirá brindar una adecuada publicidad, debiendo figurar inscrito el nombre de los hijos del heredero premuerto, que ocupan el lugar de su padre en la herencia de su abuelo.

Como regla general cabe precisar que la inscripción de la representación sucesoria debe extenderse en la partida registral en la que obran los herederos del causante, sea en el Registro de Testamentos o en el Registro de Sucesiones Intestadas. Así, en una única partida en el registro correspondiente deben inscribirse todos los actos relativos a la sucesión (sea testamentaria o intestada) de cada persona.

En este caso, la inscripción antedicha debe extenderse en la partida del Registro de Testamentos correspondiente al testador Alejandro Henry Gubbins Granger, pues se trata de la herencia de dicho testador.

10. Con respecto al precedente de observancia obligatoria N° 11⁵ aprobado en el X Pleno del Tribunal Registral realizado, en sesión ordinaria realizada, los días 8 y 9 de abril de 2005, acotada por el registrador, debe tenerse en cuenta que la “sucesión intestada parcial definitiva de Alejandro Henry Gubbins Granger”, contenida en el acta de protocolización del 27/6/2020, no es otra cosa que la representación sucesoria por premoriencia de Carlos Alejandro Gubbins Cox, respecto del su padre: el testador Alejandro Henry Gubbins Granger, siendo este el acto que se solicita inscribir. En estricto, bastaba con la inscripción de la sucesión de Carlos Alejandro Gubbins Cox obrante en la partida 13548730 para poder tener certeza respecto a quiénes son sus hijos y la fecha de su muerte.

En este caso la inscripción debe realizarse en la partida del Registro de Testamentos N° 11068961 y no en el Registro de Sucesiones Intestadas

⁵ 11.- IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

“Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso”.



RESOLUCIÓN No. - 621 -2021-SUNARP-TR-L

pues, efectivamente, no rige sucesión intestada respecto a dicho causante, por existir testamento con institución de heredero vigente.

En tal sentido, se sugiere al recurrente precisar su rogatoria.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador del Registro de Personas Naturales de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución, **y disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales, en caso de corresponder, previa precisión de rogatoria requerida en el último numeral del análisis.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Tribunal/Resoluciones2021/1858769-2020
P.eml



Firmado digitalmente por:
ALIAGA HUARIPATA Luis
 Alberto FAU 20267073580 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2021 15:29:15-0500



Firmado digitalmente por:
ALDANA DURAN Nora
 Mariella FAU 20267073580 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2021 14:59:34-0500



Firmado digitalmente por:
RIVERA BEDREGAL Mirtha
 FAU 20267073580 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 12/04/2021 18:17:22-0500